



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA LABORAL

Pamplona, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-01
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
Asunto: Apelación sentencia.

1. Realizadas las verificaciones de que trata el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y de la Seguridad Social¹ y cumplidos como se hayan los requisitos legales para la concesión del **RECURSO DE APELACIÓN**, se dispone **ADMITIR** el interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, en contra de la **SENTENCIA** proferida en audiencia surtida el diecisiete (17) de marzo de 2023 por el **Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2. Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud probatoria invocada por el representante judicial de la parte activa dentro de la oportunidad concedida para la interposición y sustentación de la alzada.

Manifiesta² el interesado que *“hay lugar a presentar este recurso de apelación iniciando honorables magistrados, solicitándoles a ustedes muy respetuosamente la aplicación de lo establecido en el artículo 83 del C.P.L. y hace referencia a los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, esta norma manifiesta que el Tribunal podrá a petición de parte ordenar practica de pruebas y las demás que considere necesarias para resolver la apelación o consulta. Desde luego esto se pone en contexto dado que existió una prueba que fue decretada de forma oficiosa por el Despacho y es lo referente a certificar por parte del Banco de Bogotá, lo referente a los pagos que recibió mi representada en su cuenta de nómina para poder verificar efectivamente...venia diciendo que (...)fue decretado por el Despacho una prueba de forma juiciosa que fue requerir al banco de Bogotá, lo cual se hizo en dos ocasiones, para que certificara los pagos que realizó la*

¹ Modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

² Véase Audiencia artículo 80 C.P.L Parte 4, a partir de la hora 2:13:38. Formato audio y video disponible como documento orden No. 64 del expediente digitalizado de primera instancia.

CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER a la señora LEIDY CARVAJAL JAIMES, lamentablemente hasta el momento de efectuarse las pruebas y practicarse las mismas no fue posible obtener una respuesta de este Banco, sin embargo considero muy pertinente insistir en esta prueba por parte del Juzgado de Segunda Instancia porque con esto podemos demostrar que efectivamente la CORPORACIÓN MI IPS no pagó prestaciones sociales a la señora LEYDI CARVAJAL JAIMES no solo en el año 2019 sino también en el año 2017 y 2018. El Juzgado de Primera Instancia fue enfático en manifestar que en varias ocasiones lo que informó mi representada en el interrogatorio de parte, en el cual incluso se le reprocha tenía conocimiento de sus extractos bancarios y que pese a ello no los aportó, unido a ello que ella debía o tenía la posibilidad de acreditar que esos pagos no se hicieron, sin embargo sobre esa argumentaciones pues no nos encontramos de acuerdo con el Juzgado de Primera Instancia porque en el mismo racero sería entonces solicitarle a la CORPORACIÓN MI IPS de que cuando contestó la demanda y aportó un sin número de pruebas por qué no aportó los pagos y simplemente en el interrogatorio de parte el representante legal se limitó a manifestar que era una empresa BPO la que tenía esa información y desde luego entonces yo diría por qué no se les requirió a ellos si tenían la posibilidad con su empresa contable de aportar los pagos, de hacerlo (...)”.

Bajo tal panorama, es diáfano que el decreto y práctica de pruebas en segundo grado atiende lo previsto en el artículo 83 del C.P.L., que a la letra cita:

“ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes”.

A su turno, indica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que:

“La norma que se acaba de reproducir pone al descubierto la existencia de dos posibilidades de decretar pruebas en la segunda instancia; una, cuando a petición de parte, en razón a que ante el juez y sin culpa del interesado se dejaron de practicar algunas pruebas decretadas a su favor; y otra, cuando sin mediar petición, el Tribunal las considera necesarias «para resolver la apelación o consulta».

En este orden, en materia laboral, el sentenciador de segundo grado puede estar frente a dos eventualidades para establecer la hipótesis que más se aproxime a la verdad real de los hechos; es decir, no solo tiene la facultad de disponer que aquellas pruebas que fueron solicitadas y decretadas a favor de las partes en la primera instancia se practiquen en la

segunda, si la interesada se lo pide en razón a que no se pudo hacer oportunamente, pero sin su culpa; sino también tiene la potestad, motu proprio, de decretar las que considere indispensables para despejar dudas y verificar los supuestos de hecho materia de controversia; sin que al acudir a este poder inquisitivo transgreda el debido proceso y menos la distribución de las cargas probatorias en los términos previstos por el artículo 167 del CGP. Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia CC C1270-2000”³.

Igualmente, el Alto Tribunal señala que:

“[...] la jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que en principio, la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas, no puede suplir la inactividad de las partes en la obligación procesal que les compete según las reglas distribución de la carga de la prueba, para demostrar los hechos que respaldan sus pretensiones en el caso del demandante, y los medios de defensa cuando se trata del demandado, y que de todas maneras en segunda instancia esa potestad por regla general se limita a las que se consideran necesarias para resolver la apelación o la consulta, en voces del artículo 83 C.P.T. y S.S., y que se traduciría en un deber cuando se trate de la protección de un derecho fundamental en riesgo o para evitar decisiones absurdas o imposibles de conciliar con los dictados elementales de justicia que no es aquí el caso (...)”⁴.

Al descender al caso que nos convoca, se evidencia en el expediente que estando en curso la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., celebrada el 25 de noviembre de 2022, la falladora *a quo* decretó como prueba de oficio, entre otras la siguiente *“OFÍCIESE al Banco de Bogotá para que INFORME sobre los abonos de nómina realizados a la demandante, o cualquier otro pago que le haya realizado por éste medio la accionada a la Señora LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES, desde el 11 de agosto de 2017 hasta la fecha, enviando los soportes pertinentes. Para el anterior efecto se le concede el término de 20 días. Líbrese el correspondiente oficios”⁵.*

Para los efectos, el despacho de primer nivel expidió y remitió a la entidad bancaria requerida, el oficio 0564⁶ del 29 de noviembre de 2022 solicitando la información decretada como prueba oficiosa; para posteriormente y ante el silencio del destinatario, reiterar la misma solicitud probatoria mediante oficio 001077 del 9 de marzo de 2023, sin obtener respuesta efectiva.

Corolario de lo anterior, dígase que en efecto la prueba a la que refiere el recurrente y sobre la cual se insiste en su recaudo ante este Tribunal, fue efectivamente decretada en instancia previa a cuenta de las facultades oficiosas conferidas legalmente a los

³ Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral SL443-2023 (91055), marzo/7. M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

⁴ Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral SL5034-2019 (69438), noviembre/20. M.P. ERNESTO FORERO VARGAS

⁵ Véase acta audiencia disponible como documento orden No. 46 del expediente digitalizado de primera instancia, así como el soporte de audio y video de la diligencia parte 2, desde el minuto 10:55, disponible como documento orden 45 del mismo expediente

⁶ Documento orden No. 47 expediente digitalizado primera instancia

⁷ Documento orden No. 55 ibidem

operadores judiciales, sin embargo y a pesar de las reiteraciones que al respecto efectuó el estrado de primer nivel, no se logró su incorporación a las diligencias como quiera que de maneja inexplicada el banco convocado no allegó la información solicitada.

Si bien se sugiere que con el libelo inicial podían allegarse los extractos de la cuenta de nómina del Banco de Bogotá de la cual fungía como titular la actora, dicha omisión fue zanjada al decretarse el recaudo de la información financiera de manera oficiosa, surgiendo así la prueba de la propia iniciativa de la juzgadora y descartando entonces, tal acontecimiento como causa de la ausencia de la misma en la actuación.

Aunado a lo anterior y visto el particular desde el segundo supuesto al que refiere el mencionado artículo 83 del C.P.L., considera este despacho que la prueba solicitada se percibe pertinente para la emisión de la decisión que desatará el asunto, como quiera que brindaría claridad sobre lo que fue objeto de debate en primer nivel y lo que hoy sirve de fundamento de la apelación de la parte activa, concretamente la falta de pago efectivo a favor de la trabajadora del auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios durante los años 2017 y 2018.

Así las cosas y en lo que es de intereses para el remedio vertical, **PRÁCTIQUESE** en segunda instancia la prueba consistente en oficiar al BANCO DE BOGOTÁ para que en el término de quince (15) días, informe sobre los abonos de nómina o cualquier otro pago que haya realizado LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER a la cuenta de la demandante LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES, identificada con C.C. 1.094.270.217 de Pamplona, para los años 2017 y 2018. Para los propósitos anotados remitir la evidencia pertinente.

LÍBRENSE por Secretaría los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado Sustanciador

Firmado Por:
Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018ac364e9dedf005efa1c2ee04673710fd98056334f297f8daba713db0a6f43**

Documento generado en 19/04/2023 09:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>